

Presidente: El ilustrísimo señor Alcalde Presidente de la Corporación o, por delegación, un miembro de la misma.

Vocales:

Don Emilio Pérez Manzuco, Abogado del Estado, Jefe, como Vocal titular, y don Jesús Durbán Ramón, Abogado del Estado, como Vocal suplente, como representantes de la Abogacía del Estado de esta provincia.

Don Antonio López Ruiz, Catedrático del Instituto masculino de Enseñanza Media, como Vocal titular, y doña María Teresa Martínez Cano, Directora del Colegio Nacional «Alejandro Salazar», como Vocal suplente, ambos en representación del Profesorado oficial de esta provincia.

Don Fernando Soler Mustieles, como Vocal titular, y don Francisco Fernández Pérez, como Vocal suplente, ambos funcionarios técnicos del Gobierno Civil de esta provincia, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Ginés Pastor Medina, Secretario general interino de la Corporación, o el funcionario que ostente este empleo en la fecha de resolución de la oposición.

Secretario: Don Vicente Fernández Capel Roselló, como titular, y don Francisco Marín López, como suplente, ambos funcionarios técnico-administrativos de la Corporación.

Los interesados en esta oposición podrán formular las impugnaciones que estimen oportunas, ante la Comisión Municipal Permanente de este excelentísimo Ayuntamiento, en el plazo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio.

Almería, 8 de octubre de 1970.—El Alcalde-Presidente.—6.015-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Murcia referente a la oposición para proveer plazas de Oficiales Técnico-Administrativos de Secretaría.

Comisión del Tribunal calificador de los ejercicios de dicha oposición.

Presidente: Don José Molina Sánchez, Teniente de Alcalde de Personal y Gobierno Interior, por delegación del ilustrísimo señor Alcalde-Presidente.

Vocales:

Don Alberto Montoro Ballester, en representación del Profesorado Oficial.

Don Antonio Zayas Lidón y don Manuel Portillo Herrero, indistintamente, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Juan Manuel Echevarría Hernández, titular, y don Ricardo Minarro Montoya, suplente, en representación de la Abogacía del Estado.

Don José Luis Valenzuela Lillo, Secretario general de la Corporación, que actuará también de Secretario del Tribunal.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Murcia, 6 de octubre de 1970.—El Alcalde accidental.—5.994-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para proveer en propiedad la plaza de Director-Conservador del Alcázar de esta ciudad.

El Tribunal calificador del concurso libre de méritos convocado para proveer en propiedad la plaza de Director-Conservador del Alcázar estará constituido como sigue:

Presidente: Alcalde o en su defecto don Antonio Burgos Carmona, Teniente de Alcalde Delegado de Personal.

Vocales:

Don Aurelio Gómez de Terreros, por el Profesorado Oficial. Don Alipio Conde Montes, por la Dirección General de Administración Local.

Don Antonio Delgado Roig, Arquitecto Director de Conservación de Edificios Municipales.

Secretario: Doña Matilde González García, como suplente, don José L. Bejarano Guillén, ambos Oficiales de la E. Técnico-Administrativa.

Sevilla, 29 de septiembre de 1970.—El Alcalde.—5.992-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2993/1970, de 22 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Plasencia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Plasencia con motivo del juicio verbal civil promovido ante el Juzgado Comarcal de Plasencia por doña Marciana Núñez Sánchez sobre reclamación de daños y perjuicios producidos por inundaciones de aguas sobrantes de riego.

Uno. Resultando que, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, doña Marciana Núñez Sánchez, asistida de su esposo, demandó ante el Juzgado Comarcal de Plasencia a don José Sánchez Puentes, reclamando indemnización de daños y perjuicios causados en una parcela de su propiedad por filtraciones de aguas procedentes de otra parcela colindante perteneciente al demandado. La demandada señalaba que ambas fincas—la de la actora y la del demandado—están separadas por un lindón por el que discurren las aguas; que anteriormente la conducción de aguas iba por el interior de la parcela del demandado, habiéndose producido las filtraciones objeto de la demanda después de que el demandado desvió la conducción e hizo discurrir las aguas por la citada linde; añadía la demanda que al no existir en la linde obra alguna de impermeabilización se habían producido filtraciones e inundaciones en la propiedad de la actora que impidieron plantar maíz durante los meses de abril y mayo de mil novecientos sesenta y nueve en una franja de terreno de unos ciento cincuenta metros de longitud por cuatro de anchura.

Dos. Resultando que por escrito de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve el demandado, señor Sánchez Puentes, se dirigió al Presidente de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Alagón manifestando que, a su juicio, era competente el Jurado de Riegos de dicha Comunidad para resolver las cuestiones planteadas en la demanda.

Tres. Resultando que el día diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve se celebró el juicio verbal civil, alegando el demandado que consideraba incompetente a la jurisdicción ordinaria para conocer del litigio, pues la cuestión debatida debía ser resuelta por el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Alagón, puesto que ambas fincas formaban parte de la Comunidad y en el artículo quinto de las correspondientes Ordenanzas se hacía renuncia de toda otra jurisdicción para la resolución de conflictos entre los miembros de la Comunidad.

Cuatro. Resultando que, una vez practicada la prueba pertinente, el Juzgado Comarcal de Plasencia dictó sentencia, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se estimaba la demanda y condenaba al demandado a indemnizar por el importe de los daños y perjuicios causados en la parcela de la actora por filtraciones de agua procedente de la del demandado, teniendo en cuenta la ganancia dejada de obtener al no poderse plantar de maíz la franja de terreno inundada; en la sentencia se considera probado que la causa de las inundaciones eran las aguas sobrantes de riego que discurrían por la linde; asimismo la sentencia desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, señalando que no se contempla en el caso suscitado un problema de regadío, del modo o forma como han de usarse las aguas, sino de que el demandado, por descuido o por no ser diligente en la limpieza de la canalización que discurre por su finca, ha producido por ese abandono un daño o perjuicio al propietario de la finca colindante; de modo que la acción ejercitada es dimanante de los artículos mil ochenta y nueve y mil novecientos dos del Código Civil.

Cinco. Resultando que, entre tanto, el Presidente del Sindicato de Riegos de la Comunidad se dirigió al Gobernador civil de Cáceres por escrito de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que solicitaba que se promoviera cuestión de competencia al Juzgado Comarcal de Plasencia; entendía el Sindicato de Riegos que se trataba de un problema de riego surgido entre regantes de la Comunidad; añadía que el Jurado de Riegos venía conociendo problemas análogos, sin objeción por parte de nadie y con un conocimiento especializado en la materia de riegos que difícilmente podía ser reemplazado; señalaba además que en el caso objeto del expediente, bien se tratase de una cuestión de hecho entre regantes, bien de una infracción de las Ordenanzas, estaba comprendido en las atribuciones del Jurado de Riegos; citaba, por último, en favor de su tesis los artículos doscientos treinta y siete, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y seis de la Ley de Aguas, el texto de las Ordenanzas de la Comunidad (artículos quinto y treinta y siete) y otros preceptos del Reglamento del Jurado de Riegos (artículos séptimo y trece).

Seis. Resultando que el Gobernador de Cáceres solicitó informe del Abogado del Estado con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, emitiendo dictamen el asesor en el sentido de que procedía requerir de inhibición al Juez Comarcal de Plasencia; entendía el Abogado del Estado que las Comunidades de Regantes son personas jurídicas-públicas, cuyos Jurados de Riegos tienen jurisdicción en los términos señalados en los artículos doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis de la Ley de Aguas; que las atribuciones de los Jurados se extienden, por una parte, a conocer las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados, y, de otra, a sancionar las infracciones de las Ordenanzas de Riego, declarando la responsabilidad civil derivada de la infracción; citaba en su favor los artículos treinta y nueve y cuarenta de las Ordenanzas modelo, aprobadas por la Real Orden de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, así como el artículo séptimo del Reglamento del Jurado y el capítulo V de las Ordenanzas.

Siete. Resultando que, con fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se formuló recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Comarcal de Plasencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y ambas partes se personaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia.

Ocho. Resultando que por escrito de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve el Gobernador civil de Cáceres requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Plasencia para que se declarase incompetente para conocer en grado de apelación la demanda interpuesta por doña Matiana Núñez Sánchez contra don José Sánchez Fuentes y remitiese las actuaciones al Gobierno Civil.

Nueve. Resultando que por providencia de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve el Juez de Primera Instancia de Plasencia suspendió el procedimiento, pasando las actuaciones al Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, quien, con fecha veintinueve de noviembre, emitió informe. Señalaba el Fiscal que no procedía acceder al requerimiento a tenor de lo dispuesto en el propio artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Aguas, ya que la Administración no puede entrar a conocer cuestiones de derecho, como son la aplicación o no al caso del artículo mil novecientos dos del Código Civil; por otro lado, a su juicio, el artículo doscientos cuarenta y seis de la Ley de Aguas no exige la existencia de un daño para la imposición de penas por parte del Jurado de Riegos, pudiendo por ello existir infracciones punibles sin que sea necesaria la justificación de un daño concreto, real y ya causado; en otro caso —según diciendo el informe del Ministerio Fiscal— resultaría que el Jurado habría de aplicar preceptos jurídicos de carácter civil; terminaba señalando que cuando los hechos sancionables no son denunciados a la Comunidad de Regantes los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de las demandas sobre indemnización de daños y perjuicios, y citaba a este respecto el Real Decreto de competencia de doce de mayo de mil novecientos catorce.

Diez. Resultando que la parte demandante y apelada en el procedimiento civil sostuvo, en escrito de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, la competencia de la jurisdicción ordinaria, citando, entre otros, los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cincuenta y seis de la Ley de Aguas; por su parte, el demandado y apelante sostuvo la competencia administrativa basándose en el propio artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Aguas, por entender que el tema debatido era una cuestión de hecho suscitada sobre el riego entre los interesados en el mismo, miembros de una misma Comunidad.

Once. Resultando que el Juez de Primera Instancia de Plasencia dictó auto por el que declaraba no haber lugar a acceder al requerimiento del Gobernador civil; expresa el Juzgado en sus considerandos que el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Aguas atribuye a los Jurados de Riego la competencia para conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, y el capítulo quinto de las Ordenanzas determina cuáles son los hechos sobre los que se ha de pronunciar el Jurado, que se refieren, por una parte, a daños en las obras y, por otra, al uso indebido del agua; pero en el caso planteado —sigue diciendo el Juzgado— se trata de la defensa de un derecho de propiedad, por lo que no se debate una mera cuestión de hecho, sino la apli-

cación del artículo mil novecientos dos del Código Civil, y que, por otra parte, el Real Decreto de competencia de doce de mayo de mil novecientos catorce estableció que la corrección de faltas por el Jurado no obsta a la competencia civil por indemnización de daños y perjuicios.

Doce. Considerando que, firme el auto mencionado, se elevaron las actuaciones, tanto por el Juzgado como por el Gobierno Civil, a la Presidencia del Gobierno, quien dió traslado del expediente y autos de la cuestión de competencia al Consejo de Estado para que emitiese el preceptivo dictamen.

Vistos:

A) La Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve:

Uno) Artículo sesenta y nueve.—«Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra de hombre fluyen de las superiores, así como la piedra o tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales o sobrantes de acequias de riego o procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.»

Doce) Artículo doscientos cuarenta y cuatro:

«Corresponde al Jurado:

Primero. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

Segundo. Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.»

Tres) Artículo doscientos cincuenta y seis:

«Compete igualmente a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

Primero. Por la apertura de pozos ordinarios.

Segundo. Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

Tercero. Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.»

B) El Código Civil:

Uno) Artículo mil ochenta y nueve:

«Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi-contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.»

Doce) Artículo mil novecientos dos:

«El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.»

C) La Real Orden de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, por la que se aprueba el modelo de Reglamento para los Jurados de Riego de las Comunidades de Regantes:

Artículo séptimo:

«Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo doscientos cuarenta y cuatro:

Primero. Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

Segundo. Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

Tercero. Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.»

D) El Reglamento para el Jurado de Riego de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Alagón (zona regable de Gabriel y Galán) de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, que reproduce el texto del modelo transcrito

E) Las Ordenanzas de la misma Comunidad de Regantes:

Artículo quinto:

«Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones de litigio entre los diversos propietarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y siete de la citada Ley de Aguas.»

F) Los Reales Decretos decisorios de competencias de cuatro de septiembre de mil novecientos uno («Gaceta» del ocho de septiembre) y de doce de mayo de mil novecientos catorce («Gaceta» del diecinueve de mayo).

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia

ha surgido entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia al requerir el primero al segundo para que deje de conocer, en grado de apelación, de la demanda interpuesta por doña Marcelana Núñez Sánchez contra don José Sánchez Fuentes, en reclamación de daños y perjuicios causados en una finca de la demandante por filtraciones e inundaciones de aguas sobrantes de riegos provenientes de una canalización sin obra alguna de impermeabilización sita en terrenos colindantes propiedad del demandado.

Dos. Considerando que la cuestión de competencia suscitada se ha planteado en debida forma y versa, en definitiva, sobre el siguiente punto litigioso: Si los hechos originarios de los autos y expedientes de referencia deben ser juzgados por el Jurado de Riego de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Alagón (zona regable de Gabriel y Galán) o por la jurisdicción ordinaria, y concretamente por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, en grado de apelación.

Tres. Considerando que para poder decidir el punto litigioso expuesto hay que partir, ante todo, de las atribuciones conferidas a los Jurados de Riego y a los Tribunales de Justicia por la vigente Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve y demás disposiciones aplicables al caso.

Cuatro. Considerando que el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Aguas atribuye a los Jurados de Riego dos tipos de competencias básicas: de un lado, corresponde al Jurado conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, y, de otro, imponer a los infractores de las Ordenanzas de Riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas; por otra parte, el modelo de Reglamento tipo para Jurados de Riego, aprobado por Real Orden de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, precisa en su artículo séptimo que corresponde al Jurado: Primero) Entender de las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfrute. Y segundo. Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, disposición esta reproducida literalmente en el artículo séptimo del Reglamento del Jurado de Riego de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Alagón de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve; de todo lo cual se deduce que la competencia del Jurado de Riego viene dada por la confluencia de una serie de requisitos de carácter subjetivo y objetivo; se exige, en efecto, de una parte, que el conflicto se origine entre interesados en el riego, es decir, entre miembros o partícipes de la Comunidad; por otro lado, es preciso que el conflicto entre partícipes de la Comunidad pueda verse objetivamente «sobre el riego», es decir, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas; cuando se dan estos requisitos puede conocer el Jurado sobre dos tipos de cuestiones: En primer lugar, sobre las «cuestiones de hecho» que se susciten sobre el riego, y en segundo lugar, sobre posibles infracciones de las Ordenanzas de Riego; estas atribuciones alcanzan, como dice el artículo catorce del Reglamento tipo para Jurados de Riego, a la imposición de multas prescritas por las Ordenanzas, así como a condenar a los infractores a la indemnización de daños y perjuicios causados a la Comunidad o a sus partícipes como consecuencia del desconocimiento de las Ordenanzas sobre uso y aprovechamiento de las aguas de riego, siendo de señalar que, dentro de estos límites, la fijación del «quantum» de esos perjuicios es competencia del Jurado, pues se trata de una cuestión de hecho, según reiterada jurisprudencia.

Cinco. Considerando que, según el artículo doscientos cincuenta y seis de la propia Ley de Aguas, compete a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, formulación general que no se circunscribe a un tipo de aprovechamiento determinado, sino a «toda clase» de ellos, y en este sentido el artículo sesenta y nueve de la Ley de Aguas señala que los terrenos superiores están sujetos a recibir las aguas que fluyen de los superiores, pero si se trata de aguas sobrantes de acequias de riego, el dueño del predio inferior tiene derecho, salvo que se haya adquirido la servidumbre, a exigir resarcimiento de daños y perjuicios cuyo conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria, siempre que afecte a derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa, según la terminología de la propia Ley.

Seis. Considerando que desde la perspectiva de las competencias atribuidas por la Ley a los Jurados de Riego y a la jurisdicción ordinaria, tal como se acaban de exponer, enuncia un claro encaje la cuestión de hecho originaria del presente conflicto jurisdiccional, pues se trata inequívocamente de unos supuestos daños y perjuicios producidos en una propiedad particular por inundación y filtración de «aguas sobrantes» de riegos, y esos daños se atribuyen a la culpa o negligencia del propietario de un fundo colindante, sin que las partes enfrentadas discrepen en cuestiones de hecho «sobre el riego» ni litiguen por el uso y aprovechamiento de ciertas aguas de riego, ni nieguen el cumplimiento o incumplimiento de las Ordenanzas de riego, sino que se limitan a debatir si ha existido una acción u omisión culpable o negligente por parte del demandado productor de daños indemnizables, materia ésta jurídica y no de hecho, prevista en el artículo mil novecientos dos del Código Civil y que se apoya en una «causa petendi» de orden privado, cuyo

conocimiento corresponde, sin lugar a dudas, a la jurisdicción ordinaria.

Siete. Considerando que con lo anterior no se menoscaban ni desconocen las atribuciones del Jurado de Riego, tal como se han expuesto en el cuarto considerando de este Decreto, sino que se sitúan dentro de sus límites legales; ni se impide que el Jurado pueda, a su vez, los posibles incumplimientos de las Ordenanzas de Riego que le sean denunciados, así como tampoco puede ser un obstáculo para la competencia del Juzgado la renuncia de fuero contenida en el artículo quinto de las Ordenanzas de la Comunidad, que sólo puede tener efectividad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Ley y que no está entregado a la disponibilidad de las partes.

Ocho. Considerando que esta doctrina es la tradicional que ha venido sentando la jurisdicción de conflictos, sin que haya habido cambio legislativo que imponga su modificación; y así el Real Decreto de competencia de cuatro de septiembre de mil novecientos uno («Gaceta» del ocho de septiembre) ya señaló que «a la autoridad judicial corresponde conocer de la causa instruida por los daños causados al practicar la limpia de la acequia de una finca de dominio privado sin permiso del dueño»; e igualmente el Real Decreto de competencias de doce de mayo de mil novecientos catorce («Gaceta» del diecinueve de mayo), citado por la autoridad judicial, estableció que «el hecho de que un perjudicado pueda acudir al Jurado denunciando la infracción o abuso de riego establecido en las Ordenanzas» y el que éste pueda juzgar la falta cuando sea denunciada no excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda «civil sobre cuestiones de derecho».

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintuno de agosto de mil novecientos setenta.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.073, promovido por don Dionisio Encinas Gómez, sobre reconocimiento de derechos pasivos como empleado de la extinguida «Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España», en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas, debemos estimar y estimamos el motivo de inadmisión opuesto por el Abogado del Estado en el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Dionisio Encinas Gómez contra la denegación presunta de la Comisión Superior de Personal, en orden a la petición del accionante sobre reconocimiento de derechos pasivos como empleado de la extinguida «Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España»».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 1 de octubre de 1970 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, a Mr. V. Jhon Trickett.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por Mr. V. Jhon Trickett, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 1 de octubre de 1970.

BATURONE